



Barranquilla, veintiocho, (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072023-00403-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ MERY CARBALLO CARVAJALINO
ACCIONADO : CABLE EXPRESS LTDA
PROVIDENCIA : FALLO NIEGA TUTELA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **LUZ MERY CARBALLO CARVAJALINO** contra **CABLE EXPRESS LTDA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de habeas data.

HECHOS

Informa la accionante que el 29 de mayo del 2023 envió derecho de petición a CABLE EXPRESS LTDA y a la fecha 13 de junio del 2023 emiten respuesta indicándole que no será eliminado el reporte negativo al haber sido notificado.

En la respuesta dada informan que mediante la factura fue notificado, sin embargo, sostiene la accionante, de la revisión de la factura en causales de devolución de estado de cuenta no se señala ninguna causal por lo que no existe veracidad que la comunicación previa al reporte se haya realizado conforme la ley 1266 del 2088, de ahí que se estarían violando su derecho fundamental al habeas data y buen nombre.

Informa que solicitó a la entidad accionada copias de todos los documentos que soporten la autorización emitida, fotocopia de la cedula de ciudadanía, copia de la autorización firmada con la huella dactilar, para que medie la publicación y registro de tal dato negativo en las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION el formulario y contrato de la solicitud de crédito el pagaré y la carta del pagare con sus respectivas instrucciones y los demás documentos que soporten la deuda en mora que se le imputa al titular, remitan copia de todos los documentos tendientes a demostrar la existencia de la deuda recibos de pago soportes contables. No fueron enviados los documentos de la obligación terminada en 8441.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se amparen su derecho fundamental de habeas data y se ordene a los accionados dar respuesta y aportar las copias de los documentos solicitados, ordenar la actualización y eliminación del reporte negativo de no contar con la documentación exigida.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha quince (15) de junio 2023 donde se ordenó a la entidad accionada CABLE EXPRESS LTDA, DATACREDITO, CIFIN, o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

RADICADO : 0800140530072023-00403-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ MERY CARBALLO CARVAJALINO
ACCIONADO : CABLE EXPRESS LTDA
PROVIDENCIA : 28/06/2023 – FALLO NIEGA TUTELA

- RESPUESTA CIFIN S.A.S. (TRASUNION)

Manifiesta que consultado el historial de crédito de la accionante LUZ MERY CARBALLO CARVAJALINO identificada con C.C. No. 22.549.844 se observó: obligación No. 098441 figura con estado MORA con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora, al corte 30/04/2023, la primera mora se constituyó el 27/07/2016.

Las obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad del dato negativo, cuando se cumpla con la totalidad del tiempo de permanencia y/o cuando la fuente de información lo modifique y/o elimine o por orden judicial.

Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

- RESPUESTA CABLE EXPRESS LTDA

Señala que la señora LUZ MERY CARBALLO CARVAJALINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.549.844 figura en la base de datos como usuario del servicio de televisión por suscripción que esta empresa presta en el municipio de Soledad –Atlántico - en la dirección KRA 6C #46-69 del Barrio CIUDADELA METROPOLITANA, cliente identificado en nuestro sistema con el código de No 98441.

La usuaria realizó contrato de suscripción No. 299072 a partir del 3 de diciembre del 2014.

Al incurrir en mora se inician las labores de cobro, siendo infructuosas nuestras gestiones, pues las cartas de cobros remitidas realizando cobro jurídico u ofreciendo planes de alivio a la deuda fueron devueltas.

El día veintinueve (29) de mayo de 2023, el accionante presenta un derecho de petición a esta empresa, la cual es objeto de debate en el desarrollo de la presente acción.

Una vez recibida la petición se le asigna un número de radicación (No. 32283) y se procede en su término a interponer el respectivo reclamo ante las Centrales de Riesgo –DataCredito y Transunion, respectivamente, con los números de reclamos 7259927 de Datacredito y 1364594282 de Transunion.

Indica que en junio del 2023 se procedió a emitir respuesta a cada una de las peticiones de la accionante.

Respecto al derecho al habeas data señala se ha dado cumplimiento a las normas legales, pues la accionante al suscribir el contrato No. 299072 autorizó procesar su información financiera, en virtud de lo anterior se realizó el reporte del comportamiento de pago irregular. Frente a la notificación previa, señala que se realizó con el estado de cuenta del mes de octubre del 2016.

Si se pretende la eliminación de la deuda con base a la caducidad de la información negativa, tampoco se computan los términos en este sentido, pues la fecha del último pago realizado fue el día doce (12) de diciembre de 2016 por valor de sesenta mil pesos m.l. (\$60.000.00) en el punto de recaudo Almacenes Compra Venta Express denominada 7 bocas.

RADICADO : 0800140530072023-00403-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ MERY CARBALLO CARVAJALINO
ACCIONADO : CABLE EXPRESS LTDA
PROVIDENCIA : 28/06/2023 – FALLO NIEGA TUTELA

- RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO.

Informa que consultada la historia crediticia del accionante el 16/06/2023 se observó que la obligación No. 000098441 reportada por Cable Express se encuentra registrada en estado abierta, vigente y como dudoso recaudo.

Así las cosas, Datacredito no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que, como operador de información, solo registra en la base de datos la información que le reporta la fuente de información respectiva, entidad que tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el titular y, en esa medida, es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este.

La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo. La obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no es responsable del presunto menoscabo al derecho fundamental de petición alegado por la parte accionante, pues no conoce la solicitud radicada por esta a CREDIVALORES (CREDIVALORES CREDIUNO) y, se encuentra fácticamente imposibilitado para brindar una respuesta respecto de una solicitud que versa sobre aspectos propios de una relación contractual de la cual no forma parte.

EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO observa que en su base de datos NO REGISTRA que la parte accionante hubiera formulado derecho de petición o reclamo alguno ante EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO dirigido a que se actualice o corrija la información correspondiente a sus datos de identificación. Además, la parte actora no aporta prueba siquiera sumaria con la que se logre determinar que en efecto dicha petición fue enviada y recibida efectivamente por EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Del derecho fundamental habeas data.

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

RADICADO : 0800140530072023-00403-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ MERY CARBALLO CARVAJALINO
ACCIONADO : CABLE EXPRESS LTDA
PROVIDENCIA : 28/06/2023 – FALLO NIEGA TUTELA

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada, los derechos cuya protección invoca el accionante, por haberla reportado a las Centrales de Riesgo sin haberla notificado previamente o, por el contrario, no vulnera la accionada los derechos fundamentales de la actora, por cuanto, la entidad accionada manifiesta que dio respuesta a su petición y no procede la eliminación del reporte negativo a nombre de LUZ MERY CARBALLO CARVAJALINO?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por no advertirse que las partes hayan realizado acciones transgresoras del derecho fundamental de habeas data.

ARGUMENTACIÓN

La inconformidad de la accionante se concreta en el hecho de no haber sido notificada previamente al reporte ante las centrales de riesgo.

Al abordar el análisis sobre la vulneración o no del derecho del habeas data a la parte actora, en sentido no dársele el debido procedimiento de que trata la Ley 1266 de 2008 o también conocida como “ley de habeas data”, tenemos que en su artículo 12 se señala:

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya

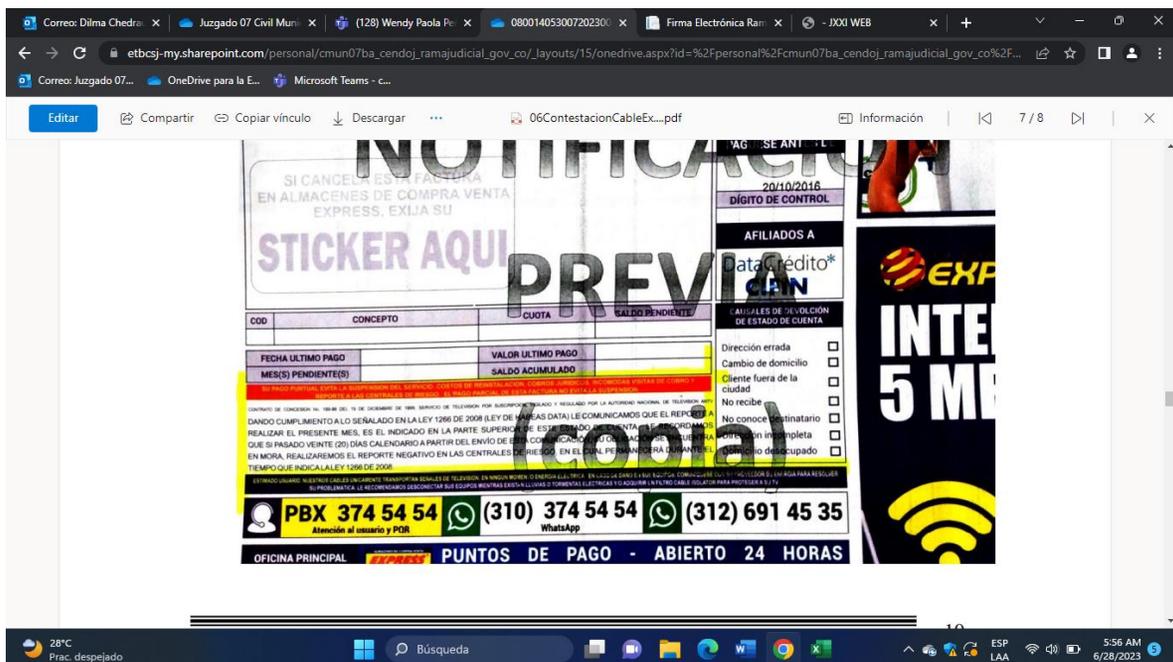
RADICADO : 0800140530072023-00403-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ MERY CARBALLO CARVAJALINO
ACCIONADO : CABLE EXPRESS LTDA
PROVIDENCIA : 28/06/2023 – FALLO NIEGA TUTELA

presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.

En atención a los informes rendidos por los vinculados se observa la existencia de una obligación vigente de la señora LUZ MERY CARBALLA, la cual no ha sido saldada, razón por la que en los operadores de la información DATACREDITO y CIFIN mantiene el reporte negativo de su comportamiento de pago.

Del informe presentado por la accionada CABLE EXPRESS LTDA se corrobora que, la notificación previa, como exigencia para el reporte de información en centrales de riesgo fue realizada.

Se observa que en el recibo de pago de octubre de 2016 se informó del estado de mora de 30 días sobre la señora LUZ MERY CARBALLO CARVAJALINO. Así mismo acompañó pantallazo de certificación de entrega:



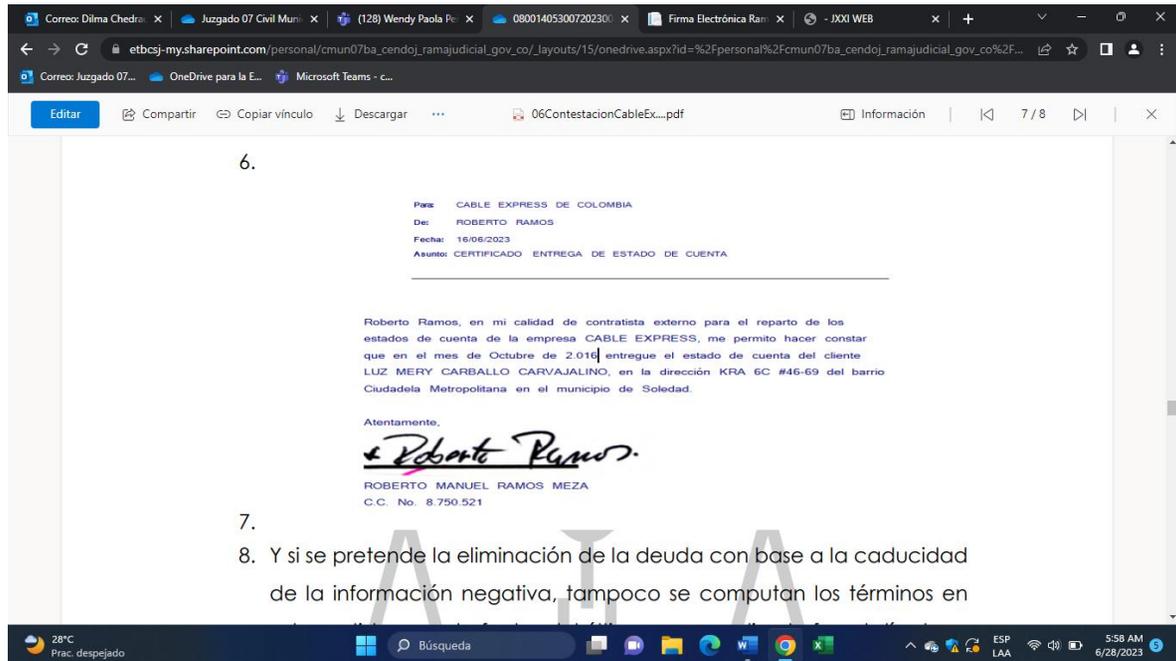
Documento mediante el cual es permitido realizar dicha notificación previa, pues el artículo 12 de la Ley 1266 del 2008 contempla: *“Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.”*

La accionante señala: *“En la respuesta la entidad manifiesta que mediante la factura fui notificado, pero si analizamos la factura en la parte donde causales de devolución de estado de cuenta no está señalada ninguna de las causales por lo cual no hay veracidad que la comunicación previa al reporte se haya realizado de acorde a como lo indica la ley 1266 del 2088”.*

Per es el caso, que la entidad accionada no señala haberse dado devolución alguna, sino que allega pantallazo de certificación de entrega. Como se observa a

RADICADO : 0800140530072023-00403-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ MERY CARBALLO CARVAJALINO
ACCIONADO : CABLE EXPRESS LTDA
PROVIDENCIA : 28/06/2023 – FALLO NIEGA TUTELA

continuación:



Si lo manifestado por la accionada no corresponde a la realidad, debe el actor acudir a los medios ordinarios de defensa, pues no es la acción de tutela el mecanismo para establecer a cual de las partes le asiste la razón en cuanto a la entrega de la notificación previa.

La Ley permite que se comunique al deudor la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo a través de la factura, y si la entidad allega pantallazo de quien certifica su entrega, el juzgado debe partir de la ocurrencia de este hecho. Se reitera, de no ser así, le corresponde a la actora acudir a la justicia ordinaria a controvertirlo.

Por lo anteriormente expuesto, no encuentra este Despacho vulnerado el derecho al debido proceso y habeas data.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR el amparo del derecho de habeas data solicitado por la actualización de datos de la accionante LUZ MERY CARBALLO CARVAJALINO contra CABLE EXPRESS LTDA., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

RADICADO : 0800140530072023-00403-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ MERY CARBALLO CARVAJALINO
ACCIONADO : CABLE EXPRESS LTDA
PROVIDENCIA : 28/06/2023 – FALLO NIEGA TUTELA

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a676e3abb30591dcd5c27770b9938f7f58ae3c5d940dc905b33767b278b6d0**

Documento generado en 28/06/2023 07:32:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**